



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año IX No. 2154

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,
Jueves 25 de Abril de 2024

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



GOBIERNO
DE TODOS

LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL No. SAFIN-EST-011-2024

En observancia a lo preceptuado por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo que establecen los artículos 23 y 24 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; 22 apartado A fracción II y 28 fracción XLVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 72 fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche; 3, 4 apartado A fracciones VII y XXIII, 5 Apartado B fracción II inciso a, 22 fracción II y 39 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, se convoca a los interesados en participar en la Licitación Pública Estatal No. SAFIN-EST-011-2024, relativa a la **contratación de renovación de diversas licencias de uso de software**, solicitados por la Unidad Administrativa de la Secretaría de Administración y Finanzas, conforme a lo siguiente:

No. de Licitación	Fecha límite de registro y venta de bases	Costo de registro (1) y venta de bases (2)	Junta de Aclaraciones	Presentación y Apertura de Proposiciones
SAFIN-EST-011-2024	30/abril/2024 14:00 horas	(1) \$ 651,42 (2) \$ 3,799.95	03/mayo/2024 11:00 horas	10/mayo/2024 10:00 horas

Núm. de Partidas	Unidad de Medida	Descripción	Cantidad
19	Licencia	Renovación de licencias de uso de software SSL Wildcard, Invgate, Red Hat Jboss, SolarWinds, VMware, Hardware para equipo EMC, para Cisco, Team Viewer, Hardware para Switch Cisco, Panda Fusión 360, Veeam, Cluster de Hiperconvergencia CISCO Hyperflex, licenciamiento de equipo Meraki, Adobe Creative Cloud, Zoom, Firewall Multiple Websites, Joomla Plus, entre otros.	Lote

- La convocatoria de la licitación se encontrará disponible en la página de la Secretaría de Administración y Finanzas, a través del siguiente enlace: <https://safin.campeche.gob.mx/convocatorias>, en tanto que las bases de la licitación, así como los diversos actos derivados del presente procedimiento, se llevarán a cabo en la Dirección de Adquisiciones de la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Administración y Finanzas, ubicada en calle 8 entre 63 y 65, número 325, Edificio Lavalle, planta baja, colonia Centro, código postal 24000, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel. 981-81-19200 Ext. 33609 y 33517; para mayor información, enviar correo electrónico a licitacionescampeche@campeche.gob.mx
- Garantía de sostenimiento de la propuesta: 10% del valor total de la misma.
- Forma de pago de los bienes motivo de la licitación: Contra entrega recepción de los bienes, previa entrega de factura, recepción de los bienes a conformidad del área requeriente y firma de acta entrega-recepción que para tales efectos emita "El Estado".
- Plazo máximo de entrega: Los bienes deberán ser entregados en un plazo máximo de 19 días naturales contados a partir de la firma del contrato correspondiente.

San Francisco de Campeche, Cam., a 25 de abril de 2024.- Jezrael Isaac Larracilla Pérez, Secretario de Administración y Finanzas.- Rúbrica.



SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

EXP. 31/22-2023

AL C. MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ ESCAMILLA

DOMICILIO SE IGNORA

JUICIOORDINARIOCIVILDEDAÑOMORALPROMOVIDO POR LA C. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMAN EN CONTRA DEL C. ANGEL ESCAMILLA.- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE DICE: JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTICUATRO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, 2) y con el escrito del Lic. César Daniel Fuentes Cobos, mediante el cual solicita se notifique a la parte demandada por medio del Periódico Oficial de Gobierno del Estado, ante la ignorancia del paradero del C. MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ ESCAMILLA; en consecuencia, SE ACUERDA: 1) En atención al escrito del Lic. César Daniel Fuentes Cobos, y siendo que de autos consta que se han girado oficios a diversas oficinas y dependencias públicas para la búsqueda del domicilio del demandado, sin tener éxito, la suscrita determina que hay indicios suficientes para tener por acreditada la ignorancia de domicilio del demandado y así relevar a la parte actora de la carga procesal prevista en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ya que al tratarse de un hecho negativo (desconocimiento del domicilio) no es objeto de prueba testimonial, en consecuencia, en términos del artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles, interpretado a contrario sensu, **se declara la ignorancia de domicilio del C. MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ ESCAMILLA;** por consiguiente, con fundamento en los artículos 106 y 269, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese al antes citado, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, publicandose para tal efecto el presente proveído, así como el auto inicial de fecha tres de octubre del año dos mil veintidós, en el Periódico Oficial del Estado, mismo que a la letra dice:

“JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTOS: 1) Con el escrito inicial de demanda y documentación de la ciudadana LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, mediante el cual señala como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en la Calle 10-B número 181 entre 45-A y 45-B del Barrio de San Francisco, San Francisco de Campeche, Campeche; autorizando y designando al Licenciado César Daniel Fuentes Cobos con número de Cédula Profesional 10806440 y R.F.C. FUCC930513KC1, de conformidad con los artículos 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, con el mismo domicilio para oír y recibir notificaciones y con el correo electrónico asuntoslegaleslss@gmail.com, demandando en la VÍA ORDINARIA CIVIL DAÑO MORAL en contra del CIUDADANO ÁNGEL ESCAMILLA y/o quien resulte ser el administrador del usuario denominado “ÁNGEL ESCAMILLA” en la red social “Facebook”, reclamando diversas prestaciones, mismas que se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren y de quien bajo protesta de decir verdad señaló que desconoce su domicilio, por lo cual pide se gire oficio a las dependencias que puedan tener información de su paradero; asimismo adjunta el testimonio de la Escritura Pública número 722/2022, relativa a una fe de hechos solicitada por el C. César Daniel Fuentes Cobos, realizada ante el Licenciado Luis Arturo Flores Pavón, Notario Público sustituto y Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal, encargado de la Notaría Pública número 26 del Primer Distrito Judicial del Estado, en consecuencia, **SE PROVEE:-**

1. **Se tiene por presentada a la CIUDADANA LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN,** con su escrito inicial y documentación adjunta, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Calle 10-B número 181 entre 45-A y 45-B del Barrio de San Francisco, San Francisco de Campeche, Campeche, acorde al artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

2. Asimismo, **se tiene por designado como Asesor Técnico de la promovente al Licenciado César Daniel Fuentes Cobos,** de conformidad con los artículos 49-A y 49-B del Código Procesal Civil del Estado.

3. Con fundamento en los artículos 259, 260, 261, 262, 266 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **SE ADMITE en la VÍA ORDINARIA CIVIL LA DEMANDA DE DAÑO MORAL** en contra del CIUDADANO ÁNGEL ESCAMILLA y/o quien resulte ser el administrador del usuario denominado “ÁNGEL ESCAMILLA” en la red social “Facebook”.

4. Conforme a las circulares números 223/CJCAM/SEJEC/21-2022, relativa al Acuerdo General Conjunto número 27/PTSJ-CJACM/21-2022, por el que se establecen medidas administrativas de carácter general de racionalidad, disciplina presupuestal y modernización, con motivo de la reducción de diez por ciento de los recursos disponibles a los montos del presupuesto de egresos aprobado para el año dos mil veintidós, y 228/CJCAM/SEJEC/21-2022, que establece que debe evitarse la creación de duplicados físicos de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro, en consecuencia, **fórmese expediente original** e ingrédese al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), y márchese con el número 31/22-2023/2C-I.-

5. Ahora bien, en virtud de que la promovente bajo protesta de decir verdad señaló que ignora el domicilio actual del demandado y toda vez que resulta necesario para lograr el debido emplazamiento del mismo en términos del numeral 266 del Código Procesal Civil del Estado, **esta Autoridad se reserva por el momento ordenar el envío de los oficios a diversas autoridades auxiliaoras**, en atención a que no se tiene la certeza del nombre completo y correcto del Ciudadano ÁNGEL ESCAMILLA y/o quien resulte ser el administrador del usuario denominado “ÁNGEL ESCAMILLA”; por lo que lo conducente en el caso concreto es girar oficio a Facebook, a fin de que informe a esta Juzgadora **el nombre del o los administradores del Perfil de Facebook “ANGEL ESCAMILLA”, así como si en su base de datos obra domicilio registrado a nombre de ANGEL ESCAMILA, a fin de que pueda ser debidamente emplazado al procedimiento**; en consecuencia, gírese atento oficio a Facebook solicitándole respetuosamente, de acuerdo con el numeral 74, fracción I, del Código en cita y los diversos 6 y 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se sirva remitir dicha información dentro del término de tres días hábiles contados a partir del siguiente al que reciba el oficio de notificación correspondiente, para proceder conforme a derecho, en aras de una justicia pronta y expedita de conformidad con el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

6. Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas, hágase saber a la promovente que **se tienen por anunciadas, acumulándose el Testimonio de la Escritura Pública adjuntada a los presentes autos**; sin embargo, deberá ofrecerlas en la etapa procesal correspondiente.-

7.- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos

por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

8. Se hace del conocimiento de las partes, que según Acuerdo del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011), publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el Periódico Oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, tal como lo señala el Transitorio Segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche.

9.- ORDEN DE PROTECCIÓN

De la lectura de la demanda se aprecia que la promovente solicita el dictado de una orden de protección, en razón de los hechos en los que sustenta su acción de reparación de daño moral, siendo los siguientes:

“PRIMERO: El dieciocho de agosto del año 2021, me fue entregada la Constancia de Mayoría por parte del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, que me acredita como Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, para el periodo 2021-2027.”

“SEGUNDO: El 13 de septiembre del presente año, el C. Angel Escamilla a través de su cuenta personal, cuyo usuario, es el denominado “ANGEL ESCAMILLA” en la red social “Facebook” realizó una publicación que lleva por título “Y la noche quedó en una invitación a desbordar la gerentofilia de Fernández Montufar en la gobernadora Layda SANORES San Román” en la cual se advierte que el denunciado manifiesta expresiones discriminatorios y denigrantes hacia mi persona, tal como puede observarse a continuación...”

“TERCERO: El 13 de septiembre del presente año, el usuario denominado como “ANGEL ESCAMILLA” en la Red Social “Facebook” realizo una publicación que lleva por título “Invita Eliseo a Layda SANORES San Román a relajarse “viendo Netflix” un fin de semana ¿Se referiría a ...? y le agrega que si tanto quiere la camioneta negra se la regala.”, en el cual se advierte que el denunciado manifiesta expresiones discriminatorios y denigrantes hacia mi persona, tal y como puede observarse a continuación...”

“CUARTO: En la citada publicación de fecha 13 de septiembre del presente año también, se puede visualizar en el apartado de “comentarios” que dicha acción desencadenó expresiones por parte de un usuario en la misma publicación denunciada, emitiendo nuevamente

expresiones que constituyen violencia política en razón de genero contra la suscrita, tal como se puede advertirse de las siguientes capturas de pantalla en la cuenta del denunciado...

“QUINTO: Con fecha 14 de septiembre del presente año, el C. ANGEL ESCAMILLA a través de su cuenta personal, cuyo usuario es del denominado como **“ANGEL ESCAMILLA”** en la Red Social “Facebook” realizo una publicación que lleva por título **“Ordena la vaquita marina que se indignen todos por la infamísima invitación que Eliseo Fernández Montufar hizo a doña Lurias para removerle las ideas mediante una eufórica sacudida del sistema genitogeriátrico de la venerable”**, en el cual se advierte que el denunciado manifiesta expresiones discriminatorios y denigrantes haciendo referencia hacia mi persona, tal y como puede observarse a continuación...”

“SEXTO: Con fecha 15 de septiembre del presente año, el C. ANGEL ESCAMILLA a través de su cuenta personal, cuyo usuario es del denominado como **“ANGEL ESCAMILLA”** en la Red Social “Facebook” realizó una publicación **“Por lloriqueos de la gobernadora doña Layda SANORES San Román quien aún no acepta que movimiento ciudadano le ganó a morena en el 2021, taparon la fotografía de Eliseo Fernández Montufar”** en el cual se advierte que el denunciado manifiesta expresiones discriminatorios y denigrantes haciendo referencia hacia mi persona, tal y como puede observarse a continuación...”

“SÉPTIMO: Como consecuencia de los hechos expuestos por mi persona se ha visto afectada especialmente mi dignidad, mi honor y mi reputación, y por ende en mis relaciones personales y laborales de lo que han sido testigos los CC. Gerardo Sánchez Sansores y María Valeria Vásquez Sansores, lo que se acreditará en el momento procesal oportuno.

De igual manera se precisa que todos los anteriores enlaces publicados en diversos medios electrónicos, constituyen hechos notorios y no necesitan ser probados, de conformidad con el artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.”

Narrado lo anterior, hemos de precisar que las **medidas de protección** solicitadas, tienen como propósito que se ordene el retiro o la eliminación de las publicaciones a que se ha hecho referencia en la demanda, cuyo autor es el demandado ÁNGEL ESCAMILLA en la cuenta oficial denominada “ANGEL ESCAMILLA”, en la plataforma electrónica “Facebook”, así como que se le ordene abstenerse de realizar cualquier expresión, comentario, publicación y/o manifestación que contenga elementos que constituyan violencia en contra de la actora, así como todas aquéllas medidas que se consideren idóneas para salvaguardar la protección integral a su personalidad, al honor, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la dignidad humana.

Cabe agregar que a la demanda se adjuntó el testimonio de la Escritura Pública número 722/2022, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, relativa a una fe de hechos realizada por el Licenciado Luis Arturo Flores Pavón, Notario Público sustituto y Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal, encargado de la Notaría Pública número 26 del Primer Distrito Judicial del Estado, a través de la cual el citado profesionista da fe de la existencia de las publicaciones referidas por la parte actora en la red social señalada, que constituyen hechos notorios en términos del artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dado que han sido del conocimiento público, dando fe la Secretaria de Acuerdos que firma al calce de este proveído, que al día de hoy se encuentran dichas publicaciones en la red social referida por la promovente.-

Así, a fin de estar en condiciones de resolver respecto al dictado de la orden de protección solicitada, es necesario hacer las siguientes consideraciones.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem do Pará), así como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer mejor (CEDAW), son instrumentos internacionales ratificados por México, que reconocen el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres, además de proteger a las mujeres que son víctimas de violencia.-

En efecto, los artículos 3 y 4 de la Convención Belem do Pará reconocen a favor de las mujeres el derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, lo que implica a su vez, el derecho a ser libres de toda forma de discriminación; reconociéndoles el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, así como la dignidad inherente a su persona.-

En armonía con los tratados internacionales, los cuales forman parte del marco legal de nuestro país y por tanto son de obligatorio cumplimiento, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como la respectiva ley local, reconocen distintas formas, manifestaciones o ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres, entre ellas la **violencia digital** definida en el párrafo segundo del artículo 20 Quáter de la invocada Ley General como **“.....aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación”**.-

Por su parte, el artículo 5 fracción VIII de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado define la **violencia digital** de la siguiente forma **“ Son los actos de acoso, hostigamiento, amenaza, insultos, vulneración de datos e información privada, divulgación de la información apócrifa, mensajes de odio, difusión de contenido sexual sin consentimiento, textos, fotografías, videos y/o datos personales u otras impresiones gráficas o sonoras, verdaderas o alteradas, o cualquier otra**

acción que sea cometida a través de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, plataformas de internet, redes sociales, correo electrónico, aplicaciones, o cualquier otro espacio digital que atente contra la integridad, dignidad, intimidad, libertad, vida privada o vulnere algún derecho humano de las mujeres;"-

Por otra parte, el numeral 20 Bis de la Ley General referida, al igual que el artículo 16 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia del Estado de Campeche, establece que la violencia política contra las mujeres en razón de género *"es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo"*.

También dispone el numeral 20 Bis de la referida norma general que la **violencia política** puede manifestarse *"en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley en cita y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares."*

Ahora bien, las distintas manifestaciones de la violencia de género en términos generales, requieren medidas de protección acordes al contexto y situación de cada víctima a fin de reducir el riesgo de que la violencia continúe o escale, permitiendo de esta manera que se logre efectivamente el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, correspondiendo a los Estados la obligación de **establecer esos mecanismos de protección, los cuales además de ello, deben ser eficaces** conforme a lo dispuesto en el artículo 7, inciso (f) de la referida Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Así, frente a los actos de violencia que causan daño a las mujeres, las autoridades deben implementar **órdenes de protección con el propósito de hacer cesar dichas conductas violentas**, medidas que encuentran sustento en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado, mismas que las definen en sus numerales 27 y 32, respectivamente, como actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, y deben otorgarse de oficio o a petición de

parte por las autoridades en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción.-

Conviene precisar en este espacio, que los hechos narrados por la promovente hacen evidente que los comentarios y manifestaciones realizadas respecto de su imagen le son efectuados por su condición de mujer y en un tono irónico respecto a su edad, a su imagen, a su capacidad mental, haciendo referencia e insinuaciones también a relaciones de intimidad, al hacer referencia a frases como *"La noche quedó en una invitación a desbordar la gerentofilia de Fernández Montufar en la gobernadora Layda SANSORES San Román"* y *"La imagen mental de Eliseo y Layda en plena pasión es un reto para la mas profunda morbosidad"*, de ahí que esta Autoridad considera necesario tomar medidas ante lo cual puede válidamente emitir en este momento una determinación partiendo de lo expuesto en la demanda, a la que se adjuntó una documental pública en la que se da fe de la existencia de las publicaciones, sin que exista la necesidad de abundar con mayores evidencias ya que se trata de un análisis meramente preliminar y que busca únicamente asegurar de forma provisional los derechos lesionados para evitar un daño trascendente.

Lo anterior es así, dado lo dispuesto en el artículo 40 fracción IV del Reglamento de la Ley General el cual señala que **no es necesaria la presentación de pruebas para acreditar los hechos de violencia¹, por lo que el solo dicho de la mujer le da sustento**. Acorde a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que basta con que una autoridad judicial advierta la existencia de indicios leves que indiquen que los bienes y derechos de una mujer podrían ser afectados en el futuro, para la emisión de una orden de protección, ya que precisamente estos mecanismos tienen como objetivo evitar que el daño se siga generando.

Lo anterior se corrobora con los criterios que nuestro máximo Tribunal ha sostenido en los Amparos Directos en Revisión números 495/2013² y 6241/2014³, en torno a que la imposición de las medidas de protección responde al deber estatal de proteger la integridad de las mujeres, sin que su imposición vulnere los derechos al debido proceso,

1 *"ARTÍCULO 40.- El otorgamiento de las órdenes de protección, emergentes y preventivas, se realizará de acuerdo a las siguientes disposiciones:... IV. Cuando la Víctima la solicite, no será necesaria la presentación de pruebas para acreditar los hechos de violencia, y..."*

2 SCJN. Primera Sala. Amparo Directo en Revisión 495/2013, 4 de diciembre de 2013, Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz.

3 SCJN. Primera Sala. Amparo Directo en Revisión 6241/2014, 26 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar

audiencia o propiedad del agresor, ya que estas medidas no son definitivas y los derechos afectados merecen un grado de protección menor frente a los valores y derechos que se pretende proteger a favor de las víctimas de violencia. En suma, las órdenes de protección únicamente tienen un propósito de interés general consistente en prevenir un acto de violencia más contra la mujer agredida, por lo que se fundan en principios de debida diligencia y en el estado de necesidad, y deben ser dictadas bajo un enfoque diferencial y especializado, esto implica el reconocimiento de que las medidas deben responder a las particularidades del caso concreto.

Dicho de otra forma, la orden de protección constituye un derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, estando obligadas las **autoridades de naturaleza jurisdiccional**, a intervenir de manera inmediata a fin de detener la violencia y prevenir que se incremente, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, fracción II de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y 32 ter de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia del Estado de Campeche.

En ese contexto, advertimos que los hechos narrados en la demanda por daño moral, los cuales se hacen constar en la fe notarial adjunta a la demanda, y de cuya existencia en la red al día de hoy, da fe la Secretaria de Acuerdos actuante, encuadran a juicio de esta Juzgadora, en conductas de violencia, particularmente de violencia digital y política, toda vez que se aprecia que al acudir a la cuenta "ANGEL ESCAMILLA" de la plataforma electrónica "Facebook", que en las publicaciones el usuario demandado hace referencia a comentarios y expresiones en torno de burla respecto de su aspecto físico, su edad, a su imagen, a su capacidad mental, haciendo referencia e insinuaciones también a relaciones de intimidad, todo esto mediante el uso de los medios tecnológicos (red social Facebook), comentarios y expresiones que a su vez han generado otros afectando su imagen y produciendo discursos de odio y discriminación hacia su persona, fomentando la violencia digital hacia ella en su calidad de mujer, lo que se debe prevenir a fin de erradicar comentarios que inciten a la violencia política en razón de género cuando como en el caso la actora se encuentra en ejercicio de una función pública descalificándola en el ejercicio de dicha función, con base en estereotipos de género, con el objetivo de menoscabar su imagen pública. -

Lo anterior es así ya que de conformidad con el artículo 20 Quáter, párrafo segundo, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia, la violencia digital se actualiza con los siguientes elementos: a).- Actos dolosos, b).- Que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, y c).- Que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

De la definición de **violencia digital** podemos observar

que se tutela, entre otros valores fundamentales, la dignidad, la cual constituye un derecho fundamental, base de los demás derechos humanos reconocidos convencionalmente, y que se encuentra previsto como principio en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual las autoridades tienen el deber de implementar acciones inmediatas para su protección, ya que de no hacerlo, no sólo se vulnera el derecho a la dignidad sino también todos los demás derechos, entre ellos el derecho a una vida libre de violencia¹.

Por otra parte, partiendo de la definición de **violencia política** prevista en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia, particularmente en el artículo 20 Ter, fracción X, podemos concluir que la ciudadana LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, también está siendo objeto de la misma, al advertir que el demandado publicó imágenes y mensajes, por su condición de mujer y **actual Gobernadora del Estado**, haciendo uso de los medios digitales para ello, con el único propósito de desacreditarla y denigrarla, con base

1 DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE ES LA BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE. El principio de la dignidad humana, previsto por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe considerarse como un derecho humano a partir del cual se reconocen: la superioridad de la persona frente a las cosas, la paridad entre las personas, la individualidad del ser humano, su libertad y autodeterminación, la garantía de su existencia material mínima, la posibilidad real y efectiva del derecho de participación en la toma de decisiones, entre otros aspectos, lo cual constituye el fundamento conceptual de la dignidad. Así, la superioridad del derecho fundamental a la dignidad humana se reconoce también en diversos instrumentos internacionales de los que México es Parte, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como la Declaración y Programa de Acción de Viena; de ahí que deba considerarse que aquél es la base de los demás derechos humanos reconocidos constitucional y convencionalmente. DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 37/2017. Documenta, Análisis y Acción para la Justicia Social, A.C. 22 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Ángel García Cotoniato. Registro digital: 2016923 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia(s): Constitucional. Tesis: I.10o.A.1 CS (10º). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, página 2548. Tipo: Aislada.

en estereotipos de género.

En consecuencia, dadas las conductas de violencia referidas por la CIUDADANA LAYDA ELENA SANORES SAN ROMÁN, esta Juzgadora tiene la obligación legal de implementar acciones para hacerlas cesar mediante la emisión de medidas que sean oportunas, eficaces, específicas, adecuadas y eficientes para su protección y durante el tiempo que garanticen su objetivo, de conformidad con el numeral 30, fracción IV, de Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia, puntualizando el artículo 20 Sexies de la misma norma jurídica que, tratándose de violencia digital, para garantizar la integridad de la víctima, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional deben ordenar la eliminación de imágenes, audios o videos relacionados con la violencia referida.

Lo anterior, cobra sentido dada la naturaleza de su comisión, (a través de medios digitales), lo que coloca a las mujeres en mayor desventaja al tener el agresor el control absoluto del manejo de sus redes sociales.

No pasa desapercibido para esta Autoridad que, si bien la propia Constitución reconoce en su artículo 7 el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la información, éstos no son ilimitados, sino que encuentran su barrera o límite en los derechos de terceros, esto de acuerdo con el artículo 6 Constitucional y en el caso concreto, las expresiones proferidas respecto a la parte actora por el demandado no encuentran sustento en el derecho a la libertad de expresión, pues ésta no es un derecho absoluto y no puede transgredir derechos de terceros; esto es, no se pueden ejercitar o manifestar ideas de cualquier forma y por cualquier medio, o exteriorizar opiniones o críticas, refiriéndose de la forma en que el demandado lo ha hecho respecto de la persona de la promovente, por lo que, aunque la libertad de expresión y la manifestación de ideas u opiniones es un derecho constitucional, se encuentra limitado por el respeto a la vida privada, la dignidad y el derecho a una vida libre de violencia.

Se hace dicha acotación debido a que, si bien en el caso la promovente es una funcionaria pública y por ello de acuerdo con los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el umbral de tolerancia a la crítica es más amplio cuando se trata de personas que se dedican a actividades públicas que aquellos particulares sin proyección pública, no debemos pasar por alto que ese grado de mayor soporte de críticas no implica que estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras se refiera a sus funciones públicas o que dichas intromisiones estén relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública, no como en el caso que acontece en el que se hacen comentarios en tono de burla respecto de la imagen personal de la promovente.- Se cita como apoyo a lo anterior, la jurisprudencia siguiente: -

Registro digital: 2003303

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 38/2013 (10a.)

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, página 538*

Tipo: Jurisprudencia

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.

Para el análisis de los límites a la libertad de expresión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el denominado “sistema dual de protección”, según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos Herrera Ulloa vs. Costa Rica y Kimel vs. Argentina, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública. La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como “real malicia” o “malicia efectiva”, misma que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico mexicano. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con “real malicia” (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de “real malicia” requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención. En este sentido,

esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que, dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con: (i) sanciones penales, en supuestos muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares; (ii) con sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y (iii) mediante el uso del derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para intromisiones no graves contra personajes públicos e intromisiones leves contra personas privadas.-

Adicionalmente, debe subrayarse que las órdenes de protección implican un **procedimiento autónomo** para su emisión, es decir, con independencia de que en su oportunidad se analice la procedencia o no de la acción de daño moral hecha valer, por lo que en cumplimiento a la obligación de protección a las víctimas de violencia, esta autoridad judicial tiene a bien dictar las siguientes medidas de protección, con fundamento en el artículo 20 Sexies de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia:

1. Se requiere a Facebook informe a esta Juzgadora el nombre del o los administradores del Perfil de Facebook "ANGEL ESCAMILLA" así como los si en su base de datos obra domicilio registrado a nombre de ANGEL ESCAMILLA, a fin de que pueda ser debidamente emplazado al procedimiento; solicitándole respetuosamente, de acuerdo con el numeral 130, fracción IV, del Código Procesal Civil del Estado en vigor, se sirva remitir dicha información dentro del término de tres días hábiles contados a partir del siguiente al que reciba el oficio de notificación correspondiente, para así proceder conforme a derecho, en aras de una justicia pronta y expedita de conformidad con el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-

2. Se ordena a la empresa Facebook, eliminar del perfil referido "ANGEL ESCAMILLA" las publicaciones a que se ha hecho referencia en la demanda, siendo éstas las siguientes:

La publicación en Facebook de fecha 13 de septiembre de 2022, hipervínculo de la publicación: <https://www.facebook.com/permalink.php?story>

fbid=pfbid0YcyxxmDys36neSxEuXcd2d-8Zpx11r7zhXcLvQLeoEvUbDEwg3Jfep8bwQ-QwPAU5el&id=100045042441591

Publicación en facebook de fecha 13 de septiembre de 2022, hipervínculo de la publicación: <https://www.facebook.com/permalink.php?story>

fbid=pfbid021Su9DQaCBc57mtsFtDsa7Nt3zScthG-J9WGXwMmWEsSBXV3nxzTh3RMAE2bSQmND-

kl&id=100045042441591

La publicación en Facebook de fecha 14 de septiembre de 2022, hipervínculo de la publicación: <https://www.facebook.com/permalink.php?story>

fbid=pfbid02bqd2huAf1mzCTbUx267BVKx6bqN-9mRWK6kwMsRqTLr32zdU5Jn4XsniF948uyEfnl&id=100045042441591

La publicación en Facebook de fecha 15 de septiembre de 2022, hipervínculo de la publicación: <https://www.facebook.com/permalink.php?story>

fbid=pfbid0XkkEsY3ep3nevYy1wcT2hAQJrpS-kZJMmQ5gWawSwNZcJWhBaANQ8Pygpmc-6xYzl&id=100045042441591

3. Para el cumplimiento de lo anterior se le otorga el término de tres días hábiles, de conformidad con el artículo 130, fracción IV, del Código Procesal Civil del Estado, contados a partir de que reciba el oficio de notificación. Asimismo, en caso de requerir información adicional, o bien, para emitir la respuesta a este órgano jurisdiccional, puede comunicarse al siguiente correo electrónico jsegundocivil@poderjudicialcampeche.gob.mx, o a los números 9818130664 extensiones 1205 y 1206.

Lo anterior se ordena de esta manera, ya que la promovente desconoce el domicilio o paradero del demandado, de ahí que de nada serviría emitir la medida sin que se lograra su efectividad de manera oportuna, razón por la cual se solicita a la empresa de la plataforma digital su cumplimiento.

4. Para el cumplimiento de lo anterior, se ordena a la Dirección de Tecnologías de la Información, se sirva realizar las gestiones necesarias, a fin de que, la empresa denominada Facebook, quede debidamente notificada de lo ordenado en el punto número 1, debiendo remitir las correspondientes evidencias, para que sean glosadas a los presentes autos.

5. Asimismo, se ordena al demandado personalmente, o bien, ordene a los administradores de la cuenta de Facebook ANGEL ESCAMILLA, eliminar todas aquellas publicaciones que hayan efectuado y guarden relación con las conductas que se demandan o de características similares a las mismas, realizadas en plataformas de internet, redes sociales, correo electrónico, aplicaciones, o cualquier otro espacio digital.

Por lo anterior, se concede al demandado el término de tres días, que correrán a partir de la fecha en que sea debidamente notificado y emplazado del presente asunto, todo ello en el entendido de que, de no cumplir oportunamente, se procederá a tomar las medidas necesarias para lograrlo pudiendo hacer uso también de los medios de apremio que fija el artículo 81 del Código

en cita, que válidamente pueden emplearse para hacer cumplir las determinaciones de carácter judicial, y el artículo 34 Quaterdecies, primer párrafo de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia. –

6. Se ordena al demandado ANGEL ESCAMILA y/o usuario denominado “ANGEL ESCAMILA” que se abstenga de continuar publicando en plataformas de internet, redes sociales, correo electrónico, aplicaciones, o cualquier otro espacio digital, manifestaciones respecto de la persona de la promovente que constituyan violencia digital definida en el párrafo segundo del artículo 20 Quáter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como en el artículo 5 fracción VIII de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche.

7. Notifíquese a la ciudadana LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, la presente determinación, en el domicilio autorizado para oír y recibir notificaciones.

10. Se instruye a la Secretaria de Acuerdos para que realice las gestiones necesarias para dar debido cumplimiento a lo ordenado en este proveído. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CARMEN MARÍA TUN CUPUL SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE.- -

2) Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación en día hábil deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. 3) Una vez realizadas las publicaciones, la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en que se haga la última publicación para contestar la demanda, asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado, de conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. 4) De igual forma en atención al artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, guárdese los edictos, hecho lo anterior y sin que medie nuevo acuerdo, envíese atento oficio al Director del Periódico

Oficial del Estado de Campeche, con domicilio en calle 8, número 2 A por Avenida Circuito Baluartes de la colonia Centro de esta ciudad C.P. 24000, para que realice las publicaciones del presente proveído, en los términos precisados. - 5) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho, de conformidad con el numeral 72 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. - NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CARMEN MARÍA TUN CUPUL, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE. ABSG/CMTC/marc.

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO Y EMPLAZO AL **C. MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ ESCAMILA**, parte demandada, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. MARIANA GUADALUPE CONDE SARMIENTO, ACTUARIA INTERINA DE ENLACE.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE NÚMERO 1011/20-2021JMCF-I

FOLIO: 4681

C. ROLLELY LEONEL BE CASTILLO

DOMICILIO: CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL. (PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO)

EN EL EXPEDIENTE 1011/20-2021/JMCF-I RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO INCAUSADO PROMOVIDO POR MADHAVI TELLO GARCIA EN CONTRA DE ROLLELY LEONEL BE CASTILLO, LA JUEZA MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIUNO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

ACUERDO: Con el estado que guardan los presentes autos y el escrito de cuenta SE PROVEE:

1).- Toda vez que se advierte en la nota actuarial de fecha trece de marzo del dos mil veinticuatro, en el que el actuaria diligenciadora adscrita a la Central de Actuarios, haciendo constar que no le fue posible notificar el proveído que antecede al DIRECTOR DEL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO en el cual se ordenó la publicación por edictos a ROLLELY LEONEL BE CASTILLO, en virtud de lo anterior y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia y siendo que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio al demandado, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquesele a **ROLLELY LEONEL BE CASTILLO**, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo **por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado**, para que dentro del término de treinta días hábiles, contados desde la última publicación, para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha **dieciocho de agosto de dos mil veintiuno**, en el entendido de no hacer manifestación alguna se proveerá lo que su derecho corresponda, asimismo para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha **dieciocho de agosto de dos mil veintiuno**, mismo que a la letra dice:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; **A DIECIOCHO DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIUNO.**

ACUERDO: Por presentada a **MADHAVI TELLO GARCIA**, con su escrito de cuenta y documentación anexa, señalando su domicilio para oír y recibir notificaciones en el edificio del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, específicamente en la Unidad de Asuntos Jurídicos, sita en la av. Maestros Campechanos, sin número, colonia Sascalum de esta ciudad capital, con número telefónico 981-121-17-57 y correo electrónico luumil27@gmail.com, designando como asesor técnico, al licenciado RICARDO ANTONIO UC DIAZ, con cédula profesional numero 9219933 y R.F.C. UDR1900929PR2, con mismo domicilio, con teléfono 982-116-9443; Promoviendo en la vía ordinaria civil la disolución del vínculo matrimonial, en contra de ROLLELY LEONEL BE CASTILLO, fundándose en lo establecido en el artículo 1 de la Constitución, en consecuencia; **SE PROVEE.**

1).- Fórmese expediente por duplicado, anótese en el sistema de Gestión Electrónica de Expedientes y márquese con el número **1011/20-2021/3F-I.**

2).- Se admite el domicilio señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de la actora, en términos del artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3).- Se reconoce la personalidad del licenciado RICARDO ANTONIO UC DIAZ, toda vez que cumple con los requisitos señalados en el artículo 49 B del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

4).- En cumplimiento a lo ordenado en la circular número Circular No. 33/SGA/14-2015, de fecha 17 de diciembre del 2014, del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que instruye a las autoridades apliquen, en lo conducente el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en estos casos, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el mes de marzo de 2014, y de igual forma, cuando proceda se evite señalar nombre y apellidos de los niños, niñas y adolescentes para proteger el interés superior del menor; Por tanto la finalidad de proteger la privacidad de los menores, atendiendo también al interés superior de la infancia señalados en los incisos A y E del artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, así como lo establecido en el artículo 11 de la citada Ley, y 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dado que en este asunto se encuentran involucrados los derechos del adolescente de iniciales **J.J.B.T.**, por lo que en aquellas diligencias que proceda, serán mencionados con las iniciales, anteriormente señaladas.

5).- Ahora bien, a fin de tutelar los derechos de los menores involucrados en éste asunto, de conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado, dese la correspondiente intervención al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así como al Agente del Ministerio Público de la Adscripción de la tramitación del presente procedimiento.

6).- En cuanto a la demanda planteada por **MADHAVI TELLO GARCIA**, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones: esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a letra dice:

Artículo 1°.- "...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

Tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencias estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, esto significa que si la legislación local no se adecua a estas garantías, esta autoridad tiene la obligación de no

aplicarla.

En efecto, nuestros códigos sustantivo y adjetivo civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida privada, por tal motivo, ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene por qué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación así como la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto.

Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

...”27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.”...

Esto significa –como ya se señaló- que las autoridades mexicanas en el ámbito de su respectiva competencia no pueden dejar de aplicar las disposiciones de un tratado con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo.

Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad, estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado por lo tanto la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, implementando procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se ha convertido en Jueces de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurrirá en responsabilidad del Estado Mexicano, tal como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de ‘divorcio sin expresión de causa’, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado en último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables; puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre serán apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”-

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneran.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que está decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que hicieron al celebrar su matrimonio.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces.

Sirve de apoyo el siguiente criterio federal que a la letra dice:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó junto con la forma concentrada -propia de los tribunales de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.”. Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 166/2012. Martha Polett Cabrera Sánchez. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.”

7).- En respeto al derecho humano a la dignidad y libertad

de **MADHAVI TELLO GARCIA**, se admite la petición de divorcio SIN EXPRESION DE CAUSA.

8).- Al respecto, esta autoridad determina que decretará la disolución del vínculo matrimonial de las partes sin necesidad de entrar al estudio de alguna causa de divorcio contemplada en el artículo 287 del Código Civil del Estado, dado que existe criterio definido de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que exigir la acreditación de causales de divorcio es inconstitucional porque vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad, en contravención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los numerales artículos 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 1, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y artículos 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; tal y como se establece en la siguiente contradicción de tesis de la Décima Época, Registro: 2009591, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Julio de 2015, Tomo I, Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.), Página: 570, que a la letra dice:

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo

con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

Con base en lo anterior, tal criterio es aplicable al artículo 287 del Código Civil del Estado de Campeche, pues éste exige la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, medida que supone una restricción a la dignidad humana, derecho a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad de **MADHAVI TELLO GARCIA**.

9).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto **SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL** que une a **ROXANA MADHAVI TELLO GARCIA y ROLLELY LEONEL BE CASTILLO**.

En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a **ROLLELY LEONEL BE CASTILLO**, para que en el término de seis días hábiles manifieste lo que a su derecho considere, no así respecto a la declaración del divorcio, lo anterior, en virtud de que si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado. Cabe agregar que familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio federal, cuyo rubro y texto que a la letra dice:

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS ARTÍCULOS 266, 267 Y 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO. Los numerales

indicados no violan las referidas garantías contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que de la reforma tanto al Código Civil como al Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, el legislador local introdujo la figura del divorcio sin expresión de causa, que se distingue por un régimen de fácil paso a la disolución del vínculo, pues para acceder a él es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el juez decrete el divorcio sin necesidad de que el actor exprese la causa que generó esa petición, también lo es que el legislador contempló, previo al acto privativo de derechos, los instrumentos necesarios para no dejar en estado de indefensión a la demandada en un juicio de esta naturaleza. Además, porque en función de las pretensiones que la actora formule en su demanda, que son básicamente la petición de divorcio y la resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el demandado, en principio, tiene expedito su derecho para oponerse a éstas, ya sea al contestar la demanda o el convenio respectivo; asimismo, puede incorporar a la litis sus propias pretensiones, ofrecer pruebas, ya sea para desvirtuar las pretensiones de la actora o para justificar aquellas que quiera incorporar a la litis y tiene derecho de alegar y de que el proceso termine, según la postura de las partes, con una sentencia o un auto definitivo. Amparo directo en revisión 474/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno Décima Época. Registro: 202769. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1. Materia (s): Constitucional, Civil. Tesis: 1ª. XLII/2013 (10.a.). Página 807.

De igual manera se aplica la siguiente tesis por analogía:

“DIVORCIO. EL ARTICULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA. De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de esta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1°. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4°, de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P.LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo él, puede decidir de manera autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es partes, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar

las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero, título cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Núm. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4° 10 (10°)."

Respecto a lo aquí fundado y argumentado es prudente hacer las siguientes reflexiones:

1.- Las autoridades locales ejercen Control Difuso de Constitucionalidad, esto significa que cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos.

2.- De lo anterior, se deriva que las autoridades dentro del ámbito de su competencia están obligadas a garantizar los Derechos Humanos, consagrados en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales firmados por nuestro País.

3.- Ahora bien, la vista que se da a **ROLLELY LEONEL BE CASTILLO**, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo une con **MADHAVI TELLO GARCIA**, en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona desea continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto en un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

4.- En efecto, con el Divorcio sin Expresión de Causa, se evita la acusación mutua de las partes sobre quién fue el culpable de la ruptura del matrimonio, acusación que en la mayoría de las ocasiones se traduce en un largo, que poco a poco hace que las relaciones entre los cónyuges sea de un total resentimiento mutuo. Situación que se vuelve trascendente cuando en el matrimonio hubieron hijos, pues la experiencia nos muestra, que los hijos también terminan sufriendo las consecuencias de un juicio

de divorcio tradicional.

5.- Por su parte, el Divorcio sin Expresión de Causa a diferencia del Divorcio por Mutuo Consentimiento o el Necesario, se centra en el elemento de voluntad, el cual en este caso, resulta esencial pues *“sobre este elemento debe destacarse que la característica por excelencia del divorcio incausado es que puede ser solicitado por uno de los cónyuges aún en contra de la voluntad del otro y con ello es suficiente para que se decrete, en el divorcio incausado lo que importa solo es la voluntad del cónyuge que lo solicita sin importar cuál es la postura del otro, de tal manera que por el solo hecho de manifestar la voluntad de no continuar unido en matrimonio, el divorcio se decreta.”* -

10).- Con fundamento en el ordinal 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales para determinar la **SITUACIÓN EN LA QUE QUEDAN LOS DIVORCIANTES**, mientras dure el procedimiento:

a).- Se declara la separación física y material de los cónyuges **MADHAVI TELLO GARCIA y ROLLELY LEONEL BE CASTILLO**, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento.

b).- En cuanto al derecho de alimentación de la ciudadana **ROLLELY LEONEL BE CASTILLO**, el actora en su escrito inicial no refiere que cuente con incapacidad alguna que le impida emplearse y allegarse de sus propios alimentos, en vista de estas circunstancias, esta autoridad considera que la ciudadana **ROLLELY LEONEL BE CASTILLO**, no se encuentra en un estado de necesidad que amerite la fijación de alimentos a su favor, dejando a salvo sus derechos para hacerlo valer en la vía y forma legal correspondiente; mientras dure este procedimiento.

c).- En virtud de que del acta de matrimonio se observa que el mismo se celebró bajo el **SEPARACION DE BIENES** nada se resuelve en cuanto a bienes en común, sin embargo se deja a salvo los derechos de las partes para que lo hagan valer en la vía y forma legal que corresponda .

11).- Para determinar la situación en la que quedan los hijos habidos en el matrimonio que se disuelve, con apoyo en el numeral 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales:

a).- El adolescente **J.J.B.T.**, quedan bajo la guarda y custodia de su progenitor **MADHAVI TELLO GARCIA**, y bajo la patria potestad de ambos padres.

b).- En cuanto al concepto de pensión alimenticia que otorgará **ROLLELY LEONEL BE CASTILLO**, a favor del adolescente **J.J.B.T.**, quien será representado por su señora madre **MADHAVI TELLO GARCIA**, se fija el porcentaje del **20% (VEINTE POR CIENTO)**, del total de las percepciones económicas y demás prestaciones de ley que devenga **ROLLELY LEONEL BE CASTILLO**, de manera quincenal, porcentaje que deberá depositar de manera puntual cada quincena ante la Central de

Consignaciones de H, Tribunal Superior de Justicia del estado.

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, ello con la finalidad de no incurrir en discriminación alguna y salvaguardar los derechos de las partes involucradas en este asunto y toda vez que los alimentos son de orden público, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se le previene a **ROLLELY LEONEL BE CASTILLO**, para que por el término de tres días contados a partir de la notificación que se le haga del presente proveído se **sirva acreditar** ante el despacho de este Juzgado con la documentación correspondiente (comprobante de pago, certificado de depósito etc.) estar dando cumplimiento en depositar el porcentaje decretado por concepto de alimentos a *favor* del adolescente **J.J.B.T.**, apercibida que de no dar cumplimiento con lo antes señalado se procederá a girar atento oficio a su lugar de trabajo para el descuento correspondiente.

Asimismo **MADHAVI TELLO GARCIA**, proporcionará por concepto de pensión alimenticia a favor del adolescente **J.J.B.T.**, la cantidad equivalente al **20% (VEINTE POR CIENTO)**, del total de las percepciones económicas y demás prestaciones de ley que devenga **MADHAVI TELLO GARCIA**, de manera quincenal, porcentaje que al tener bajo su cuidado a los niños proporcionara de manera directa a los mismos, por lo que se exige de que realice el depósito de dicho porcentaje ante la Central de Consignaciones de Pensión Alimenticia de éste Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche.

c).- Respecto a las convivencias entre **ROLLELY LEONEL BE CASTILLO y el adolescente J.J.B.T.**, atendiendo el interés superior de los mismos, estas serán **ABIERTAS**, previo aviso la madre custodia y acorde a la edad de los citados menores, siempre y cuando el padre no custodio no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo, siempre que se conduzca con respeto y sin propiciar conductas violentas; es a bien considerar lo siguiente: el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de los menores dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común. Asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos.

Asimismo se exhorta a **MADHAVI TELLO GARCIA y ROLLELY LEONEL BE CASTILLO**, que para efecto de las convivencias y visitas adopte las medidas sanitarias dispuestas por la autoridades correspondientes debido al COVID-19, tales como el uso de cubre bocas y acatar las reglas de higiene necesarias, a fin de salvaguardar

la integridad física y de salud de sus menores hijos involucrados en el presente asunto.

Por otra parte se les hace saber a **MADHAVI TELLO GARCIA y ROLLELY LEONEL BE CASTILLO**, que deberán de abstenerse de realizar actos de manipulación sobre el adolescente **J.J.B.T.**, tendientes a provocar rechazo, rencor o distanciamiento hacia el otro cónyuge o familiares de éste.

Se les hace saber a las partes que estas medidas provisionales solo estarán vigentes lo que dure el procedimiento.

12).- Asimismo, de conformidad con el numeral 61 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dese vista a la parte demandada, con la propuesta de régimen de visitas y convivencias y convenio presentado por la parte actora.

13).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial es de **tipo declarativa**, por tanto, **no requiere que cause ejecutoria** de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica.

14).- De conformidad con el artículo 124 del Código Civil del Estado, **requiérase** a **MADHAVI TELLO GARCIA**, para que dentro del término de **tres días hábiles, anexe el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente**, para los efectos legales del artículo 308 ibídem, con la finalidad de girar oficio al Oficial del Registro Civil, para la inscripción del divorcio en el momento procesal oportuno.

15).- Ahora bien, toda vez que la parte actora manifiesta no contar o saber de algún domicilio de la parte demandada para su emplazamiento, por tal razón, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **gírense oficios:** **a).** Al Director General de Teléfonos de México, S.A.B. DE C.V **b).** A la Comisión Federal de Electricidad, **c)** A la Vocalía del Registro Nacional de Electores, **d).** Al Director Jurídico del H. Ayuntamiento de Campeche **e).** A la Secretaria de Seguridad Publica, **f).** A Cable y Comunicación de Campeche S.A. de C.V, **g).** A la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio todos con domicilios fijos y conocidos en esta ciudad capital, para que dentro del término de tres días de conformidad con lo establecido en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todos con domicilios fijos y conocidos en esta ciudad, con la finalidad que informen si **ROLLELY LEONEL BE CASTILLO**, tiene registrado algún domicilio en sus archivos respectivos, mismo que deberá informar por cuadruplicado dentro del término de tres días hábiles, el requerimiento señalado líneas arriba.

Se apercibe a dichas autoridades, que de no dar

cumplimiento a lo ordenado en el tiempo señalado, o de no querer recibir el oficio, o de no señalar las causas de su omisión, se le aplicará la medida de apremio prevista en el artículo 81, fracción I, del Código procesal de la materia, consistente en una multa equivalente a CUARENTA UNIDADES de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero del dos mil dieciséis, y su actualización correspondiente al año dos mil veintiuno, publicado el diez de enero de dos mil veintiuno, con vigencia a partir del día uno de febrero del año en curso, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por la cantidad de \$3,584.80 M.N. (Son: Tres mil quinientos ochenta y cuatro 80/100 M.N.), lo cual resulta de multiplicar las cuarenta unidades de medida y actualización de la multa, por su valor diario, que es de \$89.62 (Son: Ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.).

Asimismo, se reserva de girar oficio a la Delegación del Instituto Mexicano del Seguro Social y al Delegado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), hasta en tanto la parte actora proporcione: Número de Seguridad Social, Clave de Registro de Población y/o Registro Federal de Contribuyentes de **ROLLELY LEONEL BE CASTILLO**, con la finalidad de informarle a las Dependencias antes mencionadas, para que realicen una búsqueda exacta.

16).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

17).- Ahora bien, y siendo que mediante **ACUERDO GENERAL NÚMERO 36/CJCAM/19-2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE NOTIFICACIONES, DERIVADO DE LA REANUDACIÓN GRADUAL DE LAS FUNCIONES Y ACTUACIONES JURISDICCIONALES EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, dos que a la letra versa:**

Artículo 2. Con la finalidad de reactivar paulatinamente

las notificaciones de resoluciones y acuerdos a que hace referencia el artículo anterior, y de salvaguardar al personal del Poder Judicial del Estado, a los justiciables y demás usuarios, se dispone que a partir del día 10 de agosto de 2020, deberán publicarse diariamente las listas de acuerdos y cédulas de notificación en los estrados electrónicos, visibles en el apartado Tribunal Virtual de la página web oficial del Poder Judicial del Estado, con la finalidad de que los interesados puedan revisarlos de manera oportuna, a fin de que se impongan a través de ese medio electrónico, sin necesidad de acudir presencialmente a las oficinas sedes.

Derivado de lo anterior mente expuesto, y en cumplimiento al principio de economía procesal y prontitud en la impartición de Justicia, preceptuado en el artículo 1 y 17 Constitucional, se requiere a **MADHAVI TELLO GARCIA y ROLLELY LEONEL BE CASTILLO**, para que dentro del término concedido en el párrafo que antecede se sirvan proporcionar su número de teléfono fijo o móvil, así como su correo electrónico vigente, Así como, asesor técnico y el original del contrato de compraventa del inmueble que hace alusión en su escrito inicial de demanda para los efectos legales a los que haya lugar en el momento oportuno.

Asimismo, se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página oficial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx> en el apartado de SERVICIOS, y a la opción de TRIBUNAL VIRTUAL, para efecto tramitar cita para comparecer ante el despacho de este juzgado; y en virtud de la contingencia sanitaria de salud debido al Covid-19, se exhorta al justiciable así como su asesor técnico adoptar las medidas de sana distancia, el uso de cubre bocas y a catar las reglas de higiene dispuestas por este Honorable Tribunal de Justicia del Estado, tales como higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con la finalidad de evitar en la medida de lo posible la afluencia excesiva de personas al edificio en que se localiza este órgano jurisdiccional y en aras de evitar conglomeraciones, o en su caso revisar las cédulas de estrados que se fijan en los estrados virtuales de este juzgado, relativo de alguna actuación del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA **MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ**, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA **ELFFI CANDELARIA XEQUEB RIOS**, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

4).- En virtud de lo señalado en líneas anteriores, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital,**

remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

5).- Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA **MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH**, JUEZA JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACTAS QUE CERTIFICA Y DA FE. DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.-

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. **CLAUDIA GUADALUPE REYES FRANCO**, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. FELIX AUGUSTO VILLANUEVA CASTILLO

FOLIO: 37989

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 403/22-20223/J3FAMT-I, RELATIVO A UN JUICIO SUMARIO DE GUARDA Y CUSTODIA PROMOVIDO POR **FELIX AUGUSTO VILLANUEVA CASTILLO** EN CONTRA DE **JAQUELINE DE JESUS QUEJ AKE** – LA JUEZ DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A UNO DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICUATRO. -

ASUNTO: Con el estado que guardan los presentes autos, SE ACUERDA:

1.- Toda vez que de autos se observa que ya se llevaron a cabo las diligencias necesarias sin encontrar el domicilio o paradero de la C. **JAQUELINE DE JESUS QUEJ AKE** y tomando en consideración que ya se tienen las contestaciones de los oficios remitidos a las diversas dependencias, se acredita la ignorancia del domicilio actual de la C. **JAQUELINE DE JESUS QUEJ AKE**.- Por lo tanto, de conformidad con lo que establece el artículo

106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, notifíquese a la C. JAQUELINE DE JESUS QUEJ AKE el presente acuerdo, así como el de fecha diecinueve de junio del dos mil veintitrés, mediante edictos que sean publicados por tres veces en el Periódico oficial, por espacio de quince días; mismo que a continuación se transcribe:

“JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.-

A S U N T O: El escrito y documentación adjunta del **C. FELIX AUGUSTO VILLANUEVA CASTILLO**, mediante el cual proporciona domicilio particular ubicado en Calle Prolongación Allende numero 16 B, de la Colonia San Arturo, C.P. 24035, San Francisco de Campeche, con numero telefónico 9811868185 y correo electrónico felix_villa31@hotmail.com señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en el Instituto de Acceso a la Justicia ubicado en Calle Niebla numero 2, entre Escarcha y Avenida Patricio Trueba de Fracciorama 2000, C.P. 24090, de esta Ciudad Capital y nombrando como su asesora técnica a la Licenciada en derecho MAYRA YOSELIN PEREZ ESTRELLA, con cedula profesional 7715284 y R.F.C. PEEM880620C10; mediante el cual promueve el Juicio Sumario Civil de Guarda y Custodia respecto a la menor de iniciales S.J.V.Q., en contra de la C. JAQUELINE DE JESUS QUEJ AKE, quien puede ser notificada y emplazada a juicio en el domicilio ubicado en Calle Argentina numero 83 de la Colonia San Francisco entre Avenida Gobernadores y Calle 16 de esta ciudad capital, En consecuencia, *SE ACUERDA*:

1. Acumúlese a los presentes autos los escritos de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sean tomados en consideración en el momento procesal oportuno, de igual forma, fórmese expediente únicamente original y tómesese razón en el *Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX)* con el número **403/22-2023/J3MFAMT-I**, en atención a la circular número 223/CJCAM/SEJEC/21-2022 y en base al acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, se establece en el punto tercero de las medidas de racionalidad y disciplina presupuestal de los Órganos del Poder Judicial en el ámbito de sus respectivas competencias, específicamente en el inciso D) en materia de adquisición de bienes y contratación de servicios; que sin perjuicio a lo señalado en el artículo 1371, fracción VII del código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche y normas procesales aplicables, se deberá evitar la duplicidad física de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro, en los asuntos tramitados en las áreas jurisdiccionales y administrativas, por lo cual respecto al presente asunto, no será necesario

formar duplicado de dicho expediente.

2. Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones del C. FELIX AUGUSTO VILLANUEVA CASTILLO el señalado líneas arriba, toda vez que cumple con los requisitos señalados por el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

Asimismo, se admite el número de teléfono 9811868185 y el correo electrónico felix_villa31@hotmail.com, proporcionado como medio tecnológico para efectos de agilizar las diligencias ordenadas en base a lo establecido en la circular 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, signada por la Doctora Concepción del Carmen Canto Santos, Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado. -

3. Se admite a la LICDA. MAYRA YOSELIN PEREZ ESTRELLA como asesora técnica del C.FELIX AUGUSTO VILLANUEVA CASTILLO, mismo que queda conferido con los mandatos y obligaciones que señale la ley para dicho cargo, toda vez que cumple con los requisitos señalados por los artículos 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

4. De conformidad con los numerales 262, 266, 511 fracción X, 513, 514 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado, *SE ADMITE EL JUICIO SUMARIO CIVIL DE CAMBIO DE GUARDA Y CUSTODIA*, promovido por el C. FELIX AUGUSTO VILLANUEVA CASTILLO en contra de la C. JAQUELINE DE JESUS QUEJ AKE, respecto a la menor de iniciales S.J.V.Q. -

5. Ahora bien, en cumplimiento a lo ordenado en la circular número Circular No. 33/SGA/14-2015, de fecha 17 de diciembre del 2014, del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que instruye a las autoridades apliquen, en lo conducente el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en estos casos, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el mes de marzo de 2014, y de igual forma, cuando proceda se evite señalar nombre y apellidos de los niños, niñas y adolescentes para proteger el interés superior del menor; por tanto para efecto de proteger la privacidad de los menores, atendiendo también al interés superior de la infancia señalados en los incisos A y E del artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, así como lo establecido en el artículo 11 de la citada Ley, y 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dado que en este asunto se encuentra involucrado los derechos de dos menores, mismos que en el presente procedimiento será mencionada con las iniciales S.J.V.Q.

6. En virtud de lo anterior y de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórñese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del

juzgado, se sirva notificar el presente proveído al C. FELIX AUGUSTO VILLANUEVA CASTILLO, en el domicilio admitido líneas arriba y/o a través de su asesora técnica la LICDA. MAYRA YOSELIN PEREZ ESTRELLA; y se sirva a emplazar a juicio a la C. JAQUELINE DE JESUS QUEJ AKE, en el domicilio ubicado en Calle Argentina numero 83 de la Colonia San Francisco entre Avenida Gobernadores y Calle 16 de esta ciudad capital, debiendo correr traslado con la entrega de las copias simples de la demanda y anexos para que dentro del término de cuatro días hábiles de conformidad con el artículo 514 del Código Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, ocurra ante este juzgado a dar contestación a la demanda instaurada en su contra y oponga excepciones si las tuviera, así como para que señale domicilio particular donde habita con la finalidad de que esta autoridad realice los estudios correspondientes, manifieste el nombre y apellidos de las personas con las que cohabita, si tiene servicio médico y en su caso, exhibir el número de filiación. -

7. Ahora bien, atendiendo a lo que establecen los preceptos constitucionales señalados en los artículos 1 y 4, se desprende que el interés superior del niño es un principio de rango constitucional previsto en el artículo 4 constitucional, que demanda que en toda situación donde se vean involucrados niños, niñas y adolescentes se traten de proteger y privilegiar sus derechos. A la luz del citado interés superior no debe darse preferencia a una cuestión legal en detrimento del análisis de una cuestión que podría resultar perjudicial y trascendente para los niños. En ese sentido, y dado que, de conformidad con lo dispuesto en el dispositivo legal preinserto, los Tribunales de lo Familiar están facultados en el ámbito de sus competencias, especialmente tratándose de niñas, niños y adolescentes, y en ejercicio de esa facultad deben decretar las medidas precautorias que tiendan a preservar a la familia y proteger a sus miembros.

Sirve de apoyo el siguiente criterio federal:

“CONTROVERSIA FAMILIARES SOBRE GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES O INCAPACES. LES SON APLICABLES LAS MEDIDAS PROVISIONALES QUE DICTA EL JUEZ EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). El artículo 241 del Código Civil del Estado regula las medidas provisionales que puede dictar el Juez una vez que se presenta la demanda de divorcio, que tendrán vigencia mientras dure el juicio. Ahora bien, tratándose de los juicios sobre guarda y custodia de menores o incapaces, debe hacerse extensiva la adecuación y aplicación de aquella disposición, por actualizarse idénticas situaciones jurídicas y materiales derivadas de la separación de los ascendientes, que si bien como objetivo principal obliga a establecer la guarda del menor a favor de uno de ellos, en forma complementaria conlleva la necesidad de precisar las circunstancias en torno a las cuales el diverso ascendiente habrá de convivir con los hijos y cumplir las obligaciones derivadas de la patria potestad

que sobre ellos mantiene. No considerarlo así, provocaría inseguridad jurídica al menor, dada la indeterminación de su paradero y en cuál de los padres debe recaer dicha obligación de cuidado, si ambos siguen ejerciendo la patria potestad y pueden exigir fundadamente su guarda y custodia. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 798/2006. 4 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretario: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 173068, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: XI.2o.146 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, marzo de 2007, página 1655, Tipo: Aislada.”

Es ese contexto, y atendiendo a las circunstancias particulares expuestas en el escrito de demanda, y de los documentos adjuntos, no ha lugar a dictar las medidas provisionales, toda vez que se evidencia en este momento una insuficiencia de elementos de prueba que permitan a esta autoridad visualizar el contexto real de la controversia familiar; maxime que se aprecia que en el diverso expediente 187/22-2023/J2MFAMT-I se encuentran fijadas las medidas provisionales respectivas.

En tal sentido, se apercibe a los progenitores que la conducta que asuman respecto a lo anterior, durante la sustanciación del presente asunto, será considerada por esta autoridad en el momento procesal oportuno.

8. Por lo anterior, se requiere a las partes que en el término de tres días contados a partir del día siguiente en que queden debidamente notificados manifiesten bajo protesta de decir verdad, si existen otras controversias conexas, para que esta autoridad pueda estar en condiciones de determinar si éstas tienen trascendencia con lo que se discute en el presente asunto; lo anterior, para evitar el dictado de sentencias contradictorias que generen incertidumbre y desconfianza; apercibidos que de no hacerlo así, estarán a las resultas de su omisión.

9. Dese la correspondiente intervención al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así como al Agente del Ministerio Público de la Adscripción en términos de lo previsto en el numeral 288 del Código Civil del Estado en vigor, aplicado por analogía.

10. En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso

a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia". -

11. Hágase saber a las partes, que está a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada, en virtud de la contingencia sanitaria de salud ocasionada por el Covid-19.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA PERLA ELINETH SANTIAGO MARTINEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINO, QUIEN CERTIFICA Y DA FE." -

2.- En consecuencia de lo anterior, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto del actuario de enlace adscrito a este Juzgado, para que en auxilio a las labores de este Juzgado se sirva a realizar la versión impresa de lo ordenado en el presente proveído, la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías; de igual forma deberá realizar el respaldo magnético (CD) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la central de actuarios y el Actuario diligenciador haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicado en la Calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco de esta Ciudad Capital, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículos 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche. Igualmente, se faculta al Actuario Diligenciador para que una vez haga la entrega ordenada al periódico oficial y se le señale la primera fecha de publicación del decreto de Divorcio, este sea quien señale las dos fechas posteriores para las publicación respectiva en el Periódico Oficial y así poder cumplir con lo señalado en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y hacer las tres publicaciones en el lapso de quince días. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR

ANTE MI LA LICENCIADA PERLA ELINETH SANTIAGO MARTÍNEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS Y ACTAS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE. -

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

LIC. FRANCISCO GUADALUPE CAN CHAB, ACTUARIO EN FUNCIONES.- Rúbrica.

C O N V O C A T O R I A

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE MARÍA SUSANA MOO PALOMO, QUIEN FUERA ORIGINARIO TENABO, CAMPECHE Y VECINO DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DÍAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIA TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.- LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZALEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.- LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- Rúbrica

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.- Calle Libertad, sin número, Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en esta Ciudad.

Cédula de notificación y emplazamiento por el Periódico Oficial del Estado, a **ASESORES GORIMA S.A. DE C.V.**

EN EL EXPEDIENTE 269/20-2021/JL-II JUICIO ORDINARIO EN MATERIA LABORAL, PROMOVIDO POR EL C. EDGAR RODOLFO CASTILLO SÁNCHEZ EN CONTRA DE MULTISISTEMAS DE SEGURIDAD DE VERACRUZ, S.A. DE C.V., MSI DEL CARMEN, S.A. DE C.V. y ASESORES GORIMA, S.A. DE C.V.

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A UNO DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.-

ASUNTO: Se tiene por presentado el oficio DSPVYTM/UJ/3654/2023, signado por la C.M.C. Samantha Bravo Muñoz, Directora de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, Campeche, mediante el cual informa que no cuenta con domicilio alguno de las morales solicitadas en su base de datos.

Se tiene por presentado el escrito signado por el Lic. Fredy Daniel López Carrillo, apoderado legal de la parte demandada MSI DEL CARIBE S.A DE C.V., mediante el cual da la contestación a la demanda interpuesta en su contra, exponiendo excepciones, defensas objetando las pruebas de su contraparte y ofreciendo pruebas y pretendiendo acreditar su personalidad.

Se tiene por recibidos los oficios 20139/2023 y 20140/2023, signado por el Lic. Jesús Alberto Flores Flores, Secretario Proyectista del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Campeche, con Residencia en Ciudad del Carmen, mediante el cual informa la resolución del juicio de amparo 745/2023-II.

Se tiene por recibido el oficio PJ-TSJ-PRE-AGEXC-UECAN-9318/2023, signado por el Lic. Afner Manuel Castan Can, Jefe de Departamento "A", adscrito a la unidad de la administración de gestión de exhortos del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, adjuntando el oficio PJ-CJ-2TRILABCUN-288/2023, signado por el Lic. Erick Iván Catalán Seca, de fecha trece de noviembre de dos mil veintitrés, mediante el cual informa la devolución debidamente diligenciado el exhorto número 14/23-2024/JL-II, deducido del Expediente 269/20-2021/JL-II.---**En consecuencia, se acuerda**

PRIMERO: Acumúlese a los presentes autos los oficios y escrito de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: Por otra parte, la autoridad exhortada remitió las constancias de la diligencia de emplazamiento realizada al demandado y en atención a los anexos del exhorto interno 37/2023 del Índice del Segundo Tribunal Laboral con Sede en el Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo; deducido del exhorto 14/23-2024/JL-II, mediante el cual el actuario adscrito a dicho tribunal con fecha seis de diciembre del dos mil veintitrés, notifica y emplaza a juicio al demandado MSI DEL CARIBE, S.A. DE C.V.; no obstante, en virtud de que la moral MSI DEL CARIBE, S.A. DE C.V., da contestación a la demanda mediante el escrito de fecha veintidós de noviembre del dos mil veintitrés, opuso excepciones, defensas y ofreció las pruebas que considera acordes a sus pretensiones, es que se concluye que los vicios que pudieren haberse tenido hasta la presente etapa procesal quedan satisfechos, por cumplirse el objetivo y fin jurídico de la garantía de audiencia y derecho de defensa ejercido por la parte demandada, esto de conformidad con lo señalado en el numeral 764 de la Ley Federal del Trabajo, criterio

que se robustece con el criterio federal siguiente:

"...EMPLAZAMIENTO. LOS DEFECTOS O VICIOS DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA QUEDAN DEPURADOS CUANDO SE CONTESTA LA DEMANDA Y SE EJERCE EL DERECHO DE DEFENSA, SIN VULNERARSE, POR ENDE, LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. - Resulta indiscutible que la falta de emplazamiento constituye la máxima transgresión procesal dentro del juicio, por cuanto en tal supuesto se priva al demandado de la garantía de audiencia y de una adecuada defensa de sus derechos. No obstante, cuando la parte enjuiciada contesta la demanda, opone defensas y excepciones y ofrece las pruebas que considera acordes a sus pretensiones, es concluyente que no se le deja en estado de indefensión al purgarse, por ende, los vicios que pudiera haber tenido el acto de emplazamiento, pues al comparecer al juicio se satisface el fin primordial que persigue el llamado relativo. Así, aunque existiesen errores o vicios en tal diligencia de emplazamiento, el hecho de contestar oportunamente la demanda, oponer defensas y excepciones, ofrecer pruebas, apelar de la sentencia inicial y expresar alegatos en la alzada, depura los vicios que hayan existido al respecto, convalidándose la actuación relativa dada la contestación a la demanda, con lo cual queda satisfecho el objetivo y fin jurídico de la garantía de audiencia y derecho de defensa ejercido por la parte demandada.¹

Por ende, **se le tiene por presentado en tiempo y forma el escrito de contestación de demanda de la moral MSI DEL CARIBE, S.A. DE C.V.,** en razón de que compareció a presentar la misma.

TERCERO: De conformidad con lo previsto en las fracciones II y III del numeral 692 de la mencionada Ley, **se le reconoce la personalidad del Licenciado FREDY DANIEL LÓPEZ CARRILLO,** como Apoderado Legal de la demandada **MSI DEL CARIBE S.A DE C.V.,** personalidad que se acredita con el instrumento público 61,511, de fecha 19 de agosto de 2022 pasada ante la fe del Lic. Mario Evaristo Vivianco Paredes, notario público titular de la notaría pública número 67, de la ciudad de México; así como la cédula profesional número 4275215, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, no obstante, al ser copia simple, se hace constar que al realizar una búsqueda en la página de Registro Nacional de Profesiones, se advierte que se encuentra registrada teniéndose así por demostrado ser Licenciada en Derecho.

CUARTO: Se hace constar que la escritura pública 61,511, fue debidamente cotejada y certificada por la Secretaria Instructora adscrita a este Juzgado y devuelta en el acto

1 **Registro digital:** 182647.- **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito.- **Novena Época.- Materia(s):** Común.- **Tesis:** II.2o.C.87 K.- **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XVIII, Diciembre de 2003.-página 1388.- **Tipo:** Aislada.-

de la presentación del escrito, tal y como consta en el Acuse de Recibo de Promoción con número Folio: P. 1137

QUINTO: Toda vez que, el apoderado legal de MSI DEL CARIBE S.A DE C.V., no señala domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, ni proporcionar correo electrónico para la asignación del buzón judicial; siendo que el Apoderado Legal de la demandada, hace mención que señala como domicilio para oír y recibir todas las notificaciones personales, los estrados de este Tribunal, por lo anterior, se hace constar que las subsecuentes notificaciones sean o no personales, se les harán por estrados tal y como lo establece el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo vigente, en consecuencia se comisiona al Notificador Interino Adscrito a este Juzgado para que el presente acuerdo y las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal les sean notificados **POR ESTRADOS** a la parte demandada **MSI DEL CARMEN, S.A. DE C.V.**

SEXTO: Toda vez que, hasta la presente fecha no se ha logrado el emplazamiento del demandado **ASESORES GORIMA, S.A. DE C.V.** y en vista que, se han agotado los medios de investigación para localizar domicilio diverso donde emplazar a dicho demandado; en consecuencia, se comisiona al Notificador Interino Adscrito a este Juzgado para que proceda a NOTIFICAR POR EDICTOS A:

1. ASESORES GORIMA, S.A. DE C.V.

Los autos de fecha catorce de septiembre del dos mil veintiuno, así como el presente proveído; mediante el Periódico Oficial del Estado y en el portal de Internet del Poder Judicial del Estado de Campeche, mismas que se publicarán por dos veces, con un lapso de tres días entre uno y otro de conformidad con el numeral 712 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que se le hace saber a los susodichos demandados que deberán de presentarse ante este Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen, con domicilio ubicado en la Calle Libertad, sin número Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en Ciudad del Carmen, Campeche; dentro del término de **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente proveído, apercibidos que de no comparecer en el término concedido, tendrán por perdidos los derechos que pudieron ejercerse, sin perjuicio de que antes de la audiencia preliminar puedan ofrecer pruebas en contra para demostrar que el actor no era trabajador o patrón; que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

SÉPTIMO: Se hace constar que en atención a los principios de concentración, economía y sencillez procesal previstos en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo vigente, esta autoridad **SE SIGUE RESERVANDO** de proveer respecto de la contestación de **MULTISISTEMAS DE SEGURIDAD VERACRUZ, S.A. DE C.V. y de MSI DEL**

CARIBE, S.A. DE C.V., hasta en tanto se logre emplazar al demandado **ASESORES GORIMA, S.A. DE C.V.**

OCTAVO: En cuanto al oficio 20139/2023 y 20140/2023, del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Campeche, con sede en Ciudad del Carmen, esta autoridad se da por enterada de la determinación emitida en los que se declara el sobreseimiento del juicio de amparo indirecto 745/2023-II.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo provee y firma, la Licenciada Laura Yuridia Caballero Carrillo, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen.

Así mismo se ordeno notificar el proveído de fecha catorce de septiembre de dos mil veintiuno.

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen. Ciudad del Carmen Campeche a catorce de septiembre de dos mil veintiuno.-

Vistos: El escrito de fecha veinte de agosto del presente año, suscrito por el ciudadano Edgar Rodolfo Castillo Sánchez, por medio del cual promueve juicio ordinario laboral ejercitando la acción de Despido Injustificado, en contra de Multisistemas de Seguridad de Veracruz, S.A. de C.V.; MSI del Caribe, S.A. de C.V.; y Asesores Gorima S.A de C.V.; de quien demanda el despido injustificado, el pago de la Indemnización Constitucional y otras prestaciones. Escrito mediante el cual ofrece las pruebas que pretende rendir en juicio. **En consecuencia, Se provee:**

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito de cuenta y anexo, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698 de la Ley Federal del Trabajo en vigor; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer del presente juicio laboral, asimismo acumúlese a los autos el oficio número 567/CJCAM/SEJEC-P/20-2021 mediante el cual se adjunta el acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Local número 08/CJCAM/20-2021, en el cual comunica la Creación, Denominación e Inicio de Funciones de los Juzgados Laborales del Poder Judicial del Estado de Campeche, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y demás medidas administrativas para la implementación de la Justicia Laboral, motivo por el cual se ordena formar expediente por duplicado y registrarlo en el libro de gobierno correspondiente, así como en el sistema de gestión electrónica de expedientes, con el número: **269/20-2021/JL-II.**

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en las fracciones I y II del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se reconoce la personalidad jurídica del licenciado

Milton Alejandro Pech Juárez y Yuliana Pech Juárez como Apoderado legal de la parte actora, con relación al original de carta poder anexa al escrito de demanda así como de la cédula profesional números 7000604 y 11847153 expedidas por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, documento mediante el cual acreditan ser Licenciados en Derecho, no obstante, al ser copia simple dichos documentos, se hace constar que al realizar una búsqueda en la página de Registro Nacional de Profesiones, se advierte que se encuentran registradas las citadas cédulas profesionales, teniéndose así por demostrado ser licenciados en Derecho.-

En cuanto al Lic. Jonathan del Jesús Pech Juárez, como lo solicita la parte actora únicamente se autoriza para **oír notificaciones y recibir documentos**, pero éste no podrá comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna, en virtud de que no reúne los requisitos señalados en el numeral 692 fracción II de la ley antes citada.

TERCERO: Toda vez que la parte actora señala como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, el ubicado en calle Miguel de la Madrid No. 69 de la colonia Miguel de la Madrid C.P. 24186 en esta Ciudad, por lo que en términos del numeral 739 de la legislación laboral, se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo.

CUARTO: Tomando en consideración que la parte actora ha proporcionado el correo electrónico: miltonpech@hotmail.com., se le hace saber que este será asignado como su nombre de usuario en el Sistema de Gestión Laboral, el cual, algorítmicamente genera una contraseña que remite de forma directa a la dirección electrónica referida. En su calidad de usuario tiene la facultad de cambiar la contraseña, por lo que es su responsabilidad la custodia y secrecía de la misma.

Asimismo, es de mencionarse que a través de dicho sistema podrá consultar y acceder a este expediente en su versión electrónica; así como, recibir las notificaciones que no están contempladas en el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, en vigor, esto de acuerdo a los artículos 739, en relación con el 873-A, ambos de la norma reglamentaria en cita.

QUINTO: Se hace constar que la parte actora en su escrito señala que no existe un juicio promovido contra del mismo patrón.

SEXTO: En términos de los numerales 870, 871, 872 y 873 de la ley federal del trabajo en vigor, se admite la demanda promovida por Edgar Rodolfo Castillo, al haber cumplido con los requisitos legales para su debida tramitación ante este juzgado laboral.

En virtud de lo anterior, se declara iniciado el **Procedimiento Ordinario Laboral** por Pago de Indemnización Constitucional y prestaciones derivadas del despido injustificado, de conformidad con el artículo 870, 871, 872 y 873 de la Ley en cita, promovido por el ciudadano Edgar Rodolfo Castillo, en contra de

MULTISISTEMAS DE SEGURIDAD DE VERACRUZ S.A. DE C.V., MSI DEL CARIBE S.A. DE C.V. y ASESORES GORIMA S.A. DE C.V.

Con fundamento en la fracción III, del apartado B, del ordinal 872, en relación con el artículo 871, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; **se recepcionan las pruebas ofrecidas por el actor**, consistentes en:

1.- CONFESIONAL- A cargo de la demandada **MULTISISTEMAS DE SEGURIDAD DE VERACRUZ S.A. DE C.V.; MSI DEL CARIBE S.A. DE C.V.; ASESORES GORIMA S.A. DE C.V.** por conducto de las personas que acrediten tener su representación legal o apoderado con facultades para absolver posiciones, debiendo ser notificado por conducto de su apoderado legal

2.- CONFESIONAL para hechos propios a los **CC. JOSE DEL CARMEN RAMIREZ GUZMAN; CYNTHIA LILIA MARTINEZ ANGELES; SERGIO VELA PAVON** debiendo absolver posiciones en forma personal quienes pueden ser notificados por economía procesal en el domicilio señalados en autos de los demandados, con los apercibimientos de ley, relacionando dicha prueba con todos y cada uno de los puntos de hechos y prestaciones de la demanda del actor.

3.- TESTIMONIALES a cargo de los **CC: DENNIS IVAN ISLAS SANCHEZ TILO DEL CARMEN RIVERA VIOLETAS; CARLOS ALFREDO HERNÁNDEZ BALDIZON;** quienes tienen su domicilio el primero en calle 53 A, número 596, colonia san Carlos, C.P. 24116, el segundo en calle 42-B entre Avenida 31 y 19, sin número col. Tacubaya C.P 24180 y el tercero en calle 50-A entre calles 33 y 35 #8 col. Burócratas C.P 24160, todos ellos, en esta ciudad del Carmen, Campeche; solicitando de esta autoridad se sirva notificarlos de manera personal y en el domicilio indicado, toda vez de que el suscrito se encuentra imposibilitado para presentarlos directamente,

4.- INSPECCIÓN OCULAR: que tendrá verificativo en el domicilio de este JUZGADO LABORAL DEL ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO y con domicilio cierto y conocido en esta ciudad, respecto a los demandados MULTISISTEMAS DE SEGURIDAD DE VERACRUZ S.A. DE C.V.; MSI DEL CARIBE S.A. DE C.V.; ASESORES GORIMA S.A. DE C.V. Sobre documentos que para tal efecto llevan dichos demandados, y son la LISTA DE RAYA O NÓMINAS, sobre el período comprendido del día catorce de enero del año dos mil catorce al veinticuatro de junio del año dos mil veintiuno, en donde aparezcan los nombres y firmas de todos y cada uno de los trabajadores y muy en especial la del hoy actor el **C. EDGAR RODOLFO CASTILLO SANCHEZ**

5.- INSPECCIÓN OCULAR: Que tendrá verificativo en el domicilio de este JUZGADO LABORAL DEL ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO y con domicilio cierto y conocido en esta ciudad, respecto a los demandados **MULTISISTEMAS DE SEGURIDAD DE VERACRUZ S.A. DE C.V.; MSI DEL CARIBE S.A. DE C.V. ASESORES GORIMA S.A. DE C.V.** Sobre documentos

que para tal efecto llevan dichos demandados, y son la **ASISTENCIAS O CONTROL DE ASISTENCIA**, sobre el período comprendido del día catorce de enero del año dos mil catorce al veinticuatro de junio del año dos mil veintiuno, en donde aparezcan los nombres y firmas de todos y cada uno de los trabajadores y muy en especial la del hoy actor la **C. EDGAR RODOLFO CASTILLO SANCHEZ**,

6.- DOCUMENTALES QUE SE HACEN CONSISTIR EN:

A).- DOCUMENTAL POR VIA DE INFORME: Que se hace consistir en el oficio que esta autoridad se sirva enviar al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL en el departamento de afiliación y vigencia, con domicilio cierto y conocido ubicado en Calle 41-B, sin número, entre calle 20 y 22, Colonia Pallas en esta Ciudad del Carmen, Campeche, con el objeto de que manifieste si el **C. EDGAR RODOLFO CASTILLO SANCHEZ** con número de seguridad social 81028503381 y clave Única de Registro de Población CURP: CASE850417HCCSND08 se encuentra inscrito ante dicha institución a partir del día catorce de enero del año dos mil catorce al veinticuatro de junio del año dos mil veintiuno y en caso afirmativo proporcione el nombre del patrón que le dio de alta, así como su fecha de baja y el motivo por el cual fue dado de baja y lo más importante el salario diario de cotización del trabajador y dado que todos los demandados fungieron como patrones del hoy actor debieron de haberlo inscrito ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

B).- DOCUMENTAL POR VIA DE INFORME: Que se hace consistir en el oficio que esta autoridad se sirva enviar al Servicio de administración tributaria (SAT), con domicilio cierto y conocido ubicado en Avenida 10 de julio No. 490, planta baja, de la colonia Francisco I. Madero, C.P. 24190 de esta Ciudad, con el objeto de que informe si los demandados; **MULTISISTEMAS DE SEGURIDAD DE VERACRUZ S.A. DE C.V.; MSI DEL CARIBE S.A. DE C.V.; ASESORES GORIMA S.A. DE C.V.** si declararon anualmente los ingresos obtenidos, las deducciones efectuadas y las cantidades que supuestamente fueron pagados por concepto de reparto de utilidades del ejercicio fiscal de los años correspondiente 2020 al 2021 a nombre del hoy actor **C. EDGAR RODOLFO CASTILLO SANCHEZ** con datos del empleado CURP:CASE850417HCCSND08.

7.- CONFESION EXPRESA. Solicitando a esta autoridad se le tenga por confesión expresa de las demandadas **MULTISISTEMAS DE SEGURIDAD DE VERACRUZ S.A. DE C.V.; MSI DEL CARIBE S.A. DE C.V.; ASESORES GORIMA S.A. DE C.V.** que se hace consistir en el silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se susciten controversia y no podrá admitirse prueba en contrario de la negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de estos no entraña la aceptación del derecho, prueba que se exhibe para acreditar que **MULTISISTEMAS DE SEGURIDAD DE VERACRUZ S.A. DE C.V.; MSI DEL CARIBE S.A. DE C.V.; ASESORES GORIMA S.A. DE C.V.** laboran en conjunto pues son

beneficiaria solidariamente y responsable de la relación de trabajo del hoy actor ya que tiene un origen en el contrato de prestación de servicios profesionales que ambas empresa tienen celebrado.

8.- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES: Consistente en el conjunto de actuaciones que obran en el expediente formado con motivo del presente juicio. Y en todo lo que beneficie los intereses de mi representado

9.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO TANTO LEGAL COMO HUMANA. Consistente en los razonamientos lógicos y jurídicos que esta autoridad realice y por consecuencia la determinación de que han procedido las acciones intentadas por mi mandante, en virtud de la presunción a su favor y en que es ilógico intentar la presente acción sin que hubiera sido actualizado el supuesto jurídico de un despido injustificado.

10.- SUPERVENIENTES. - de conformidad con lo que establece el numeral 778, 880 fracción II, y 881 de la ley federal del trabajo, y que bajo protesta de decir verdad se ofrezcan durante la sustanciación del presente procedimiento y de las cuales no se tenga conocimiento por el momento pero que se relacionen con la Litis del juicio y sean necesarias para allegarse a la verdad de los hechos que tratan de probarse. Prueba que se relaciona con mi escrito inicial de demanda y replica.

11.- LA PERICIAL- EN LAS MATERIAS CALIGRAFIA, DOCUMENTOSCOPIA, DACTILOSCOPIA, GRAFOMETRIA Y GRAFOSCOPIA, a cargo del perito o peritos oficiales que esta autoridad designe y que se encuentre registrado ante esta autoridad y que se estime necesarios para la prueba pericial que se ofrece como medio de perfeccionamiento en las materias **CALIGRAFIA, DOCUMENTOSCOPIA, DACTILOSCOPIA, GRAFOMETRIA Y GRAFOSCOPIA,** para que comparezca y previa protesta y aceptación al cargo emita su dictamen,

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la **Audiencia Preliminar**, tal y como lo señala el inciso c) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

SÉPTIMO: En cumplimiento a lo establecido en el inciso b) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena emplazar a los siguientes demandados:

- 1.- MULTISISTEMAS DE SEGURIDAD DE VERACRUZ S.A. DE C.V.
- 2.- MSI DEL CARIBE S.A. DE C.V.
- 3.- ASESORES GORIMA S.A. DE C.V.

quienes tienen su domicilio ubicado en Avenida Justo Sierra, número 5 entre Avenida Juárez y calle 60 Fraccionamiento Justo Sierra, en esta Ciudad del Carmen

Campeche, a quienes deberá correrles traslado con el escrito de demanda y sus anexos y el presente proveído, debidamente cotejadas.

En ese orden de ideas, se exhorta a las partes demandadas para que, dentro del plazo de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al emplazamiento, den contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrezcan las pruebas que consideren, o bien planteen la reconvencción, de lo contrario se les previene que se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción.

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; se apercibe a los demandados para que, al presentar su escrito de contestación de demanda, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones, en esta Ciudad, de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales se les harán por medio de boletín o estrados, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.

En atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, se le previene a los demandados que, en caso de no objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora, al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, se tendrá por perdido su derecho de objetar las pruebas de su contra parte y si no da contestación a la demanda o la formula fuera del plazo concedido para hacerlo, se tendrán por admitidas las peticiones del actor, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.-

Asimismo se le requiere a los demandados, que al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra, proporcionen correo electrónico, para que se les asigne su buzón en el Sistema de Gestión Laboral, en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones que no están contempladas en el artículo 742, se les realizarán por los estrados electrónicos del Poder Judicial del Estado de Campeche, misma que podrá consultar a través de la página oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el siguiente link: <http://poderjudicialcampeche.gob.mx/cedulas.htm>.

OCTAVO: En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por

lo que para permitir el acceso o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

Para mayor información usted puede acceder al aviso de privacidad integral a través de la página del Poder Judicial del Estado de Campeche o de la siguiente dirección electrónica: <http://www.poderjudicialcampeche.gob.mx/transparenciaindex.htm>.

Notifíquese personalmente y cúmplase. Así lo provee y firma, la licenciada Roberta Amalia Barrera Mendoza, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen.

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 712 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A TRAVÉS DE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR DOS VECES, CON UN LAPSO DE TRES DÍAS ENTRE UNO Y OTRO EN EL CITADO PERIÓDICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 10 de abril de 2024.- Notificador Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial, Sede Carmen, Lic. GERARDO LISANDRO ACUÑA MAR.- Rúbrica.

CONVOCATORIA

EXPEDIENTE NÚMERO 61/22-2023/I-I-III

RELATIVO AL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE AGUSTIN AGUILAR, DENUNCIADO POR LA CIUDADANA ENRIQUETA JERONIMO GUZMAN, CONVÓQUESE A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE AGUSTIN AGUILAR, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS COMPAREZCAN ANTE ESTE JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON DOMICILIO FIJO Y CONOCIDO EN ESTA CIUDAD, A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO QUE SE PUBLICARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1119 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

ESCÁRCEGA, CAMPECHE A 4 DE ABRIL DE 2024.- M.EN D. KITTY FARIDE PRIETO MISS, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LIC. RAQUEL CAAMAL CONTRERAS, SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbricas

C O N V O C A T O R I A

DE HEREDEROS

Se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia de MARÍA ANTONIA PECH ESTRELLA quien fuera originaria de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado Primero de lo Civil de esta Capital a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche a 20 de Marzo de 2024.- MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA LORENA GUADALUPE LÓPEZ MAY., SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbricas

Para su publicación por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado por tres veces de diez en diez días

CONVOCATORIA DE HEREDEROS**EXP. 5/23-2024/2CID-ED**

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE MAURICIO CARDONA PADILLA, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE LA CIUDAD DE MEXICO Y VECINO DE ESTA CIUDAD, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A DIECISEIS DE ABRIL DEL DOS MIL VIENTICUATRO

C. INES FRANCISCA CARDONA PADILLA, ALBACEA PROVISIONAL.- LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZALEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCION DE DOMINIO PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. - LICENCIADA CARMEN MARIA TUN CUPUL, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- Rúbricas

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL.

CONVOCATORIA DE ACREEDORES**EXP. 5/23-2024/2CID-ED****A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE****LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE MAURICIO CARDONA PADILLA, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE LA CIUDAD DE MEXICO Y VECINO DE ESTA CIUDAD DE**

CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE SESENTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL Y DE EXTINCION DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DE REGIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1181 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL

ESTADO. -

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A DIECISEIS DE ABRIL DEL DOS MIL VIENTICUATRO .- C. INES FRANCISCA CARDONA PADILLA, ALBACEA INTESTAMENTARIA .- LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZALEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCION DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. - LICENCIADA CARMEN MARIA TUN CUPUL, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA .- Rúbricas

PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIODICO OFICIAL

CONVOCATORIA DE HEREDEROS**EXPEDIENTE: 350/20-2021/3CID-ED**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de **SEVERINA CAB NOVELO**, quien fuera originaria y vecina de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 28 de febrero del 2024.- *Maestro en Derecho Adalberto del Jesus Romero Mijangos*, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil y de Extinción de Dominio del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Lic. Rommel del Carmen Moo Gongora*. Secretario de Acuerdos.- Rúbricas.

CONVOCATORIA DE ACREEDORES**EXPEDIENTE: 350/20-2021/3CID-ED**

Convóquese a los que se consideren *acreedores* de la sucesión de **SEVERINA CAB NOVELO**, quien fuera originaria y vecina de San Francisco de Campeche, Campeche, Campeche; a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Tercero Civil del Primer Distrito Judicial, para hacer sus reclamaciones.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a 28 de febrero del 2024.- EDITH DOLORES FARFAN CAB, ALBACEA PROVISIONAL.- Rúbrica

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *un solo edicto*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos 32 treinta y dos, 33 treinta y tres fracciones I y II; y 34 (treinta y cuatro) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, se convoca a todos los que se consideren con derecho a la herencia de la extinta señora **MARÍA JESÚS MÉNDEZ SALVATIERRA** para que en el término de 30 treinta días después de la última publicación de este Edicto, comparezcan a deducirlo. Igualmente se cita a todos los Acreedores para que dentro de dicho término comparezcan presentando los documentos en que funden sus derechos. El procedimiento Sucesorio intestamentario se radicó en la Notaría Pública Número 7 siete de este Segundo Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, ubicada en la Calle 33-A, número 43 cuarenta y tres entre la calle 68 y la avenida Periferica Norte, de la Colonia Camaroneros código postal 24169 de esta Ciudad del Carmen, Municipio Carmen, Estado de Campeche.

Cd. del Carmen, Campeche 26 de marzo del 2024.- **LA NOTARIO PÚBLICO NÚMERO SIETE.- LIC. ESTELA RENÉ VAUGHT MOSQUEDA, VAME-411112-827.- CED. PROF.NO.402968**

Para ser publicado en el Periódico oficial del estado de Campeche, por tres veces, de diez en diez días hábiles.

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos 32 treinta y dos, 33 treinta y tres fracciones I y II; y 34 (treinta y cuatro) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, se convoca a todos los que se consideren con derecho a la herencia del extinto señor **SALUD HERNÁNDEZ ORTIZ** para que en el término de 30 treinta días después de la última publicación de este Edicto, comparezcan a deducirlo. Igualmente se cita a todos los Acreedores para que dentro de dicho término comparezcan presentando los documentos en que funden sus derechos. El procedimiento Sucesorio intestamentario se radicó en la Notaría Pública Número 7 siete de este Segundo Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, ubicada en la Calle 33-A, número 43 cuarenta y tres entre la calle 68 y la avenida Periferica Norte, de la Colonia Camaroneros código postal 24169 de esta Ciudad del Carmen, Municipio Carmen, Estado de Campeche.

Cd. del Carmen, Campeche 26 de marzo de 2024.- **LA NOTARIO PÚBLICO NÚMERO SIETE.- LIC. ESTELA**

RENÉ VAUGHT MOSQUEDA.- VAME-411112-827.- CED. PROF.NO.402968.- Rúbrica

Para ser publicado en el Periódico oficial del estado de Campeche, por tres veces, de diez en diez días hábiles.

EDICTO

Conforme al procedimiento legal, se cita a todas las personas que se consideren con derecho que hacer valer como presuntos herederos o acreedores a la herencia del Señor, **LORENZO SALAZAR BELTRAN**, Quien falleciera el Dos de Enero del Año de Dos Mil Veinticuatro, en Calle 20 Número 101, Colonia San Francisco en el Municipio de Hecelchakan, Campeche. **Sin dejar disposición testamentaria**, para que ocurran a deducirlo en la notaria numeró tres a mi cargo, ubicada en la calle 21 No. 203 de esta ciudad de Hecelchakán, Campeche, en horas hábiles, a partir de la fecha de la presente publicación y hasta 30 días después de publicada la última, las cuales se harán en periodos de diez días, por tres veces, conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 33 de la Ley del Notariado para el estado de Campeche.- conste.

LIC. VICTOR ANTONIO RODRIGUEZ RIVERO.- RORV-610909-4KO.- CED. PROF. 1275295.- Rúbrica.

EDICTO

Se comunica a los acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia de quien en vida se llamara JOVITA VARGAS CRUZ Y/O JOVITA VARGAS DE HERNÁNDEZ, para que comparezcan ante LA NOTARIA PUBLICA No. 11, ubicada en calle 31 No. 62, local 3 altos, entre 32 y 34, colonia Centro Código Postal 24100 de Ciudad del Carmen, Campeche, a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días, después del día siguiente de la última publicación del presente EDICTO, el cual se dará por 3 veces, uno cada 10 días.

Cd. del Carmen, Campeche, Camp; 17 de abril del 2024.-

LIC. MARTHA ELENA KURI ABREU, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 11 SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- Rúbrica.

EDICTO

POR MEDIO DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO DE FECHA TRES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, OTORGADA ANTE MI, LICENCIADA NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO CUARENTA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SE RADICO EL **JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO** DEL C. **CARLOS FRANCISCO RODRIGUEZ R. DE LA GALA**, DENUNCIADO POR SU HIJA LA C. **LAURA ELISA RODRIGUEZ LUEVANO**, Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTICULO 33 DE

LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA O QUE TENGAN LA CALIDAD DE ACREEDORES DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACION DEL EDICTO, COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE LOS FUNDEN, EN EL PREDIO SITO EN CALLE 61 NUMERO 13 DE LA COLONIA CENTRO C. P. 24000, DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A TRES DE ABRIL DEL AÑO 2024.- LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA, NOTARIA PUBLICA NUMERO 40.- PECN-630912-U56.- Rúbrica.

EDICTO

POR MEDIO DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE DE FECHA TRES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, OTORGADA ANTE MI, LICENCIADA NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO CUARENTA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SE RADICO EL **JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO** DEL C. **BALDEMAR CRISOSTOMO ALEJANDRO**, DENUNCIADO POR EL C. **CARLOS SARAO CRISOSTOMO**, Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTICULO 33 DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA O QUE TENGAN LA CALIDAD DE ACREEDORES DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACION DEL EDICTO, COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE LOS FUNDEN, EN EL PREDIO SITO EN CALLE 61 NUMERO 13 DE LA COLONIA CENTRO C. P. 24000, DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A TRES DE ABRIL DEL AÑO 2024.- LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA, NOTARIA PUBLICA NUMERO 40.- PECN-630912-U56.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

SE CONVOCA A HEREDEROS Y ACREEDORES O DEUDORES DE LA SEÑORA **CATALINA VASQUEZ PEREZ**, PARA QUE OCURRAN ANTE MÍ A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARÁ TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES ANTE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TRES DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL

ESTADO A MI CARGO.

ESCARCEGA, CAMP., A 08 DE MARZO DEL 2024.- LICENCIADO ADOLFO RAFAEL CAMARA, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 3, AV. HECTOR PEREZ MARTINEZ, NUMERO 52, ENTRE 23 Y 25 COLONIA CENTRO, ESCARCEGA, CAMPECHE.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO DE LA HERENCIA DE **LUVIA QUINTERO Y/O LUBIA QUINTERO Y/O LUVIA QUINTERO COUTIÑO Y/O LUBIA QUINTERO COUTIÑO Y/O LUVIA QUINTERO DE SEGOVIA Y/O LUBIA QUINTERO DE SEGOVIA Y/O LUVIA QUINTERO COUTIÑO DE SEGOVIA Y/O LUBIA QUINTERO COUTIÑO DE SEGOVIA (+)**, QUIEN FALLECIERA EN PLAYA DEL CARMEN, MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, ESTADO DE QUINTANA ROO, EL DÍA 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2023, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO 49, UBICADA EN LA CALLE 16 NÚMERO 191, BARRIO GUADALUPE DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES A LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 15 DE ABRIL DEL 2024.- LICENCIADO ENRIQUE CASTILLA MAGAÑA.- CÉD. PROF. 283596.- TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA N° 49.- RÚBRICA.

